



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00422-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ÁNGELA BEATRÍZ BARROS RIZO
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SAURITH

La parte demandante allegó constancias de notificación “*personal*” del señor José de Jesús Martínez Saurith en su dirección física, la cual presenta ostensibles falencias al no remitir de manera previa la citación para diligencia de notificación personal, como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, el 10 de julio de 2023 el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según acta levantada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. En efecto, estando dentro de la oportunidad legal, confirió poder especial a un abogado, quién presentó contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, y aportando pruebas.

Sin embargo, el despacho considera oportuno precisar que en este trámite liquidatorio, únicamente son admisibles las excepciones previas; *i)* contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, *ii)* la cosa juzgada, *iii)* que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o *iv)* que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios no responden a la estructura tradicional de demanda - contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al demandado que comparece sin formular ninguna de estas excepciones.

Así las cosas, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial al expediente, pero sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas en dicho escrito. Máxime que, la única oportunidad probatoria permitida en este tipo de procesos es la contemplada para acreditar las objeciones que se formulen en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Lo mismo se decide frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante pronunciándose sobre la contestación a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente digital el memorial relacionado en el PDF 07DemandadoDaContestacionDemanda, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Agregar al expediente digital el memorial relacionado en el PDF 09DemandanteDescorreTraslado, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del artículo 523 del CGP.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Roberto Lobo Paba como apoderado especial del señor José de Jesús Martínez Saurith, con las facultades y en los términos en que le fueron conferidos en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafa52ffba66fc2feb1b0c2894958bbc377d54065d9063985e19650e57357b7**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**